Obra completa https://tinyurl.com/ybef6h2b
disponible en

4. Para controvertir actos en el proceso penal

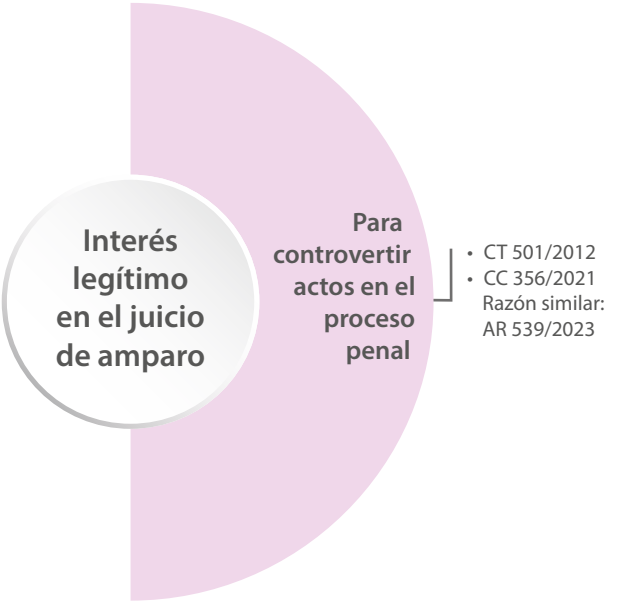

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

4. Para controvertir actos en el proceso penal

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 501/2012, 03 de abril de 2013[38]

Hechos del caso

Los magistrados integrantes de un tribunal colegiado de Tamaulipas denunciaron la posible contradicción de tesis entre un criterio emitido por ese tribunal (también sostenido por un tribunal de Veracruz) y un criterio sustentado por un tribunal colegiado de la Ciudad de México, ambos al resolver recursos de revisión. Los criterios contendientes versaron sobre la procedencia del juicio de amparo cuando, en el sistema procesal penal inquisitorio o escrito, una persona inculpada presentaba una demanda contra el acuerdo de reserva de una averiguación previa, emitido por el Ministerio Público.

En el primer criterio en contradicción, el tribunal de la Ciudad de México determinó que, como el acuerdo de reserva era de mero trámite, no causaba ningún agravio a las personas indiciadas porque no les afectaba directamente y, por tanto, carecían de interés jurídico para promover el juicio de amparo.

Por el contrario, en los otros dos asuntos, los tribunales colegiados de Tamaulipas y Veracruz sostuvieron que el acuerdo de reserva sí lesionaba el interés jurídico de las personas inculpadas durante la indagatoria ministerial, por lo que se encontraban legitimadas para promover el juicio de amparo.

Problema jurídico planteado

¿En un proceso del sistema penal inquisitorio, una persona inculpada tenía interés legítimo para promover un juicio de amparo indirecto contra el acuerdo que decretaba la reserva del expediente de averiguación previa, dictado por el Ministerio Público?

[38] Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Criterio de la Suprema Corte

La persona indiciada sí contaba con interés legítimo para promover un juicio de amparo indirecto contra la resolución en la que el Ministerio Público determinaba la reserva de la averiguación previa, porque dicho acuerdo afectaba directamente su esfera jurídica. Si en ese caso se concediera el amparo, eso podría traducirse en un beneficio jurídico para quien lo promovió, pues dejaría de estar en un estado de incertidumbre permanente e inseguridad jurídica por no saber en qué momento se determinaría su situación legal.

Justificación del criterio

"En primer lugar, conviene responder a la pregunta ¿en qué consiste el acuerdo de reserva de la averiguación previa que emite el Ministerio Público? Dicho acuerdo es una potestad con la que cuenta el Ministerio Público para poner 'bajo reserva', es decir, en un estado de suspensión, el expediente de averiguación previa, con la finalidad de poderlo reabrir en el futuro, bajo ciertas condiciones de aplicación, a saber, 1) que de las diligencias practicadas no sea posible desprender elementos suficientes para hacer la consignación correspondiente; 2) que de momento no sea posible practicar otras diligencias para el mismo efecto; y 3) que se considere posible que con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación" (párr. 53).

"Ante tal situación, el indiciado queda colocado en un estado intermedio entre la consignación y el acuerdo de archivo, quedando por lo tanto latente la posibilidad de que eventualmente sea consignado. Dicha situación implica que el indiciado está vinculado a la averiguación previa, ya que no puede decirse que ésta se haya archivado o cerrado del todo. La situación de las personas que se encuentran en ese estatus no es, pues, como la de cualquier otro ciudadano, ni tan siquiera como la de un indiciado al que le fue archivada la averiguación previa. Más bien, queda colocado en un estado de incertidumbre al no tener ninguna posibilidad fáctica o jurídica de prever lo que sucederá con su caso; no puede saber qué consecuencias tendrá ese acuerdo de reserva y, por lo tanto, no puede concluir que la fuerza del Estado no lo esté asechando" (párr. 58).

"Ante este escenario, corresponde volver a plantear la pregunta central de este asunto: ¿el indiciado tiene **interés legítimo** para acudir al juicio de amparo indirecto en contra de la resolución por la que se determina el acuerdo de reserva de la averiguación previa?" (párr. 64).

"La respuesta es afirmativa, ya que, como se ha visto, con el acuerdo de reserva de la averiguación previa, se coloca a los indiciados en un estado de incertidumbre con relación a la situación jurídica en la que se encuentran; una situación que se traduce además en el desconocimiento del tiempo que durará la suspensión y, en general, un claro estado de inseguridad al no saber si el día de mañana será consignado o se dictará el acuerdo de archivo" (párr. 65).

"[E]l indiciado sí cuenta con el interés legítimo indispensable para interponer el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución del Ministerio Público en la que confirma o determina la reserva de la averiguación previa. Ello, esencialmente porque el acuerdo de reserva afecta directamente la esfera jurídica del indiciado, de tal suerte que si se llegara conceder el amparo, dicha concesión bien podría traducirse en un beneficio

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

jurídico en favor del quejoso, a saber: dejaría de estar afectado por un estado de incertidumbre permanente e inseguridad jurídica, por no saber en qué momento se determinará su situación legal, y sabría perfectamente en qué situación se encuentra. Es por eso que esta Primera Sala estima que la resolución de reserva de la averiguación previa también debe ser sujeta a control constitucional a través del juicio de amparo indirecto" (párr. 68).

"El actual contenido del artículo 107 constitucional, permite a esta Primera Sala hacer una interpretación como la que se contiene en la presente resolución —que el indiciado tiene interés legítimo para impugnar mediante el juicio de amparo el acuerdo de reserva de la averiguación previa—, no sólo porque el concepto existe en el texto constitucional, sino también porque, como se ha dicho, no se requiere que el indiciado aduzca un derecho subjetivo para impugnar el acuerdo de reserva, pues basta con que demuestre una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, lo cual ocurre con ese tipo de acuerdos" (párr. 71).

Decisión

La Primera Sala determinó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que establece que la persona indiciada sí tenía interés legítimo para promover juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo de reserva de averiguación previa.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Criterios 356/2021, 11 de mayo de 2022[39]

Razones similares en AR 539/2023

Hechos del caso

El director general del Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP) denunció la posible contradicción entre los criterios de 24 tribunales colegiados de circuito de diferentes estados del país. Tales criterios derivaron de la resolución de múltiples recursos de queja en juicios de amparo indirecto promovidos por la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la dirección general del IFDP.

Los recursos en cuestión fueron analizados por los diversos tribunales colegiados a la luz de la figura del interés legítimo. En todos ellos, dicha Secretaría reclamó la omisión —por parte de autoridades de la Fiscalía General de la República (FGR) — de realizar una investigación, con la debida diligencia y en un plazo razonable, por posibles actos de tortura o malos tratos cometidos en contra de personas privadas de su libertad. Todas ellas representadas por defensores federales del IFDP en diferentes procesos penales.

Los órganos colegiados sostuvieron, en esencia, criterios discrepantes en cuanto a si constituía o no una causa notoria y manifiesta de improcedencia el interés legítimo de la Secretaría en cuestión para promover el juicio de amparo en ese supuesto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se abocó a resolver la contradicción.

[39] Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Problema jurídico planteado

¿El Instituto Federal de Defensoría Pública, a través del área encargada del combate a la tortura, tratos crueles e inhumanos, tiene interés legítimo para reclamar, vía amparo indirecto, la omisión de investigar posibles actos de tortura cometidos en contra de personas privadas de su libertad?

Criterio de la Suprema Corte

La Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del IFDP sí tiene interés legítimo para acudir al juicio de amparo para reclamar actos relacionados con la falta de debida diligencia en la investigación de posibles actos de tortura cometidos en contra de personas privadas de su libertad que fueron representadas en el proceso penal respectivo por defensores públicos de dicho Instituto. De ahí que la falta de interés legítimo cuando se promueve el juicio de amparo en esos términos no puede ser invocada como una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Justificación del criterio

"[L]a improcedencia del juicio constitucional en esos términos solo puede ser declarada cuando existe la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes" (párr. 36).

"Teniendo en cuenta esas directrices, esta Primera Sala considera que la promoción de una demanda de amparo indirecto por parte de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública, contra la omisión de investigar de forma diligente y en un plazo razonable, posibles actos de tortura cometidos en contra de personas privadas de su libertad, bajo la figura del interés legítimo, no actualiza una causa notoria y manifiesta de improcedencia que amerite el desechamiento de plano de la demanda de amparo. Ello es así porque en ese supuesto, existen elementos suficientes para considerar que dicha Secretaría Técnica sí tiene un interés legítimo susceptible de tutelarse a través del juicio constitucional, tal y como enseguida se demostrará" (párr. 37).

"Ahora bien, a efecto de verificar la existencia de un interés legítimo en los casos a que se refiere el punto de contradicción, resulta conveniente recordar que el artículo 17, octavo párrafo, de la Constitución Federal prevé la obligación de la Federación y las entidades federativas de garantizar la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población. A su vez, el artículo 100, octavo párrafo, de la misma Norma Fundamental establece que el servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables" (párr. 43).

"En este sentido, la Ley Federal de Defensoría Pública es el ordenamiento que tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal, entre otras, así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que establece dicha ley" (párr. 44).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"El referido Instituto cuenta con una Junta Directiva, un Director General y las unidades administrativas y personal técnico que para el adecuado desempeño de sus funciones se determinen en el presupuesto. Entre las facultades de dicha Junta Directiva, está la de aprobar las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto en cuestión, mientras que dentro de las atribuciones del Director General, se encuentra la de dar seguimiento a los asuntos penales cuya defensa esté a cargo de los defensores públicos federales" (párr. 46).

"En este contexto, el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública emitió la Circular 14/2019, mediante la cual comunicó la creación de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos, ante la apremiante necesidad de coordinar e impulsar esfuerzos institucionales para el combate de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes cometidos en perjuicio de las personas representadas por el Instituto aludido" (párr. 48).

"[E]sa Secretaría Técnica [tiene] entre sus funciones, […] la de dar seguimiento a informes, recomendaciones y sentencias sobre tortura; coordinar y trabajar junto con los defensores públicos adscritos a las Delegaciones del Instituto, especialmente con aquellos adscritos a agencias de investigación y demás representaciones de la Fiscalía General de la República, para identificar y documentar posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes; **e impulsar su investigación y eventual sanción y reparació**n, conforme a los más altos estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos" (párr. 49).

"Estos elementos ponen de relieve la existencia de las notas distintivas del interés legítimo, toda vez que el marco jurídico del que deriva y en el que se encuentra inmersa la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos demuestra su especial situación frente al orden jurídico que la legitima para acudir al juicio de amparo para combatir la omisión de investigar diligentemente posibles actos de tortura o malos tratos cometidos en contra de personas representadas por el Instituto Federal de Defensoría Pública" (párr. 52).

"En efecto, en primer término, existe un vínculo entre el derecho reclamado y quien promueve el juicio de amparo, en este caso la referida Secretaría Técnica, al tratarse del derecho de defensa adecuada en materia penal, en el cual se comprenden diversos derechos y obligaciones, pues no se limita a la posibilidad de que el imputado pueda designar a un defensor jurídico para que lo asista en todas las etapas procedimentales o, de no hacerlo, se le designe un defensor público a cargo del erario del Estado, sino que comprende una gama amplia de directrices o principios que en conjunto permiten respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de la defensa adecuada, como elemento indispensable para el cumplimiento del derecho humano de debido proceso" (párr. 53).

"[D]ebe tenerse en cuenta que la promoción del amparo en casos como los que dieron origen al punto de contradicción, están directamente vinculados con la prohibición de la tortura, la cual a su vez, se encuentra proscrita por el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal; así como en diversos instrumentos internacionales, dentro de los cuales conviene hacer referencia a la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyos artículos 4 y 9 establecen, respectivamente, que '*[t]odo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción*

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes' y que '*[s]iempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial*'" (párr. 55).

"Pues bien, el desarrollo jurisprudencial con el que se ha dado cuenta en correlación con las diversas obligaciones que el Estado Mexicano tiene frente a las denuncias de actos de tortura, ponen de relieve la importancia de reconocer el interés legítimo de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos para promover el juicio de amparo en casos como los que dieron lugar al punto de contradicción" (párr. 65).

"En efecto, esta Primera Sala advierte que dicha Secretaría Técnica se encuentra en una especial situación frente al orden jurídico, atendiendo para ello al marco legal que regula sus funciones, mismo que le reconoce facultades para realizar válidamente actos encaminados a impulsar la investigación y eventual sanción y reparación de posibles actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes cometidos en perjuicio de las personas representadas por el Instituto aludido, conforme a los más altos estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos" (párr. 66).

"Dentro de sus atribuciones legales, también se observa que la Secretaría Técnica recibe informes cada mes, donde se incluyen aquellos casos en los que se presume que pudo haberse cometido algún acto de tortura o tratos crueles e inhumanos o degradantes en contra de personas representadas por defensores públicos del Instituto aludido, con el fin de ejercer las acciones legales correspondientes que incidan en los procesos penales seguidos contra dichas personas (párr. 67).

"Es por ello que esta Primera Sala considera que existe un vínculo entre la mencionada Secretaría Técnica y el derecho de defensa adecuada en materia penal, pues sus facultades se encuentran comprendidas en diversas obligaciones jurídicas que componen ese derecho, al haber sido creada con la finalidad de combatir la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos en perjuicio de las personas representadas por el Instituto Federal de Defensoría Pública, cumpliendo así con lo previsto en los artículos 17, octavo párrafo y 100, octavo párrafo, de la Constitución Federal; 4 y 9 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; así como con el objeto por el cual fue creada la Ley Federal de Defensoría Pública" (párr. 68).

"[E]s importante recordar que el juicio de amparo se ha consolidado como un medio de control constitucional, cuya finalidad tiende a proteger los derechos humanos, especialmente, frente a las acciones de los agentes del Estado, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una transgresión a esos derechos y, en su caso, proporcionar una serie de efectos y medidas para lograr su plena restitución" (párr. 70).

"Asimismo, conviene señalar que en los asuntos que motivaron la presente contradicción de criterios, la Secretaría Técnica, derivado de los informes que mensualmente le hacían llegar, tuvo conocimiento de que personas representadas por los defensores públicos del Instituto Federal de Defensoría Pública manifestaron haber sido víctimas de probables actos de tortura. Por tal razón, presentó las respectivas denuncias con el fin de que las autoridades ministeriales emprendieran las acciones necesarias para el esclarecimiento

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

de los hechos; sin embargo, ante la supuesta falta de investigación adecuada y excesiva dilación en la misma, decidió promover juicios de amparo" (párr. 71).

"Esto es, la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos figuró como denunciante en los procesos penales que derivaron en los correspondientes juicios de amparo, en defensa de probables víctimas de actos de tortura sujetas a un diverso proceso penal, representadas por defensores públicos federales. Tales denuncias fueron presentadas por el Titular de dicha Secretaría Técnica en cumplimiento a las funciones jurídicas que le han sido encomendadas, mismas que se vinculan a combatir actos de tortura" (párr. 72).

"De este modo, la demanda de amparo promovida en esos casos sería acorde con la finalidad para la que fue creado el referido medio de control constitucional, toda vez que la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública estaría actuando en defensa de los derechos humanos de personas que no solo se han convertido en posibles víctimas de esos delitos, sino que también se encuentran privadas de su libertad. Esto es, lo que se pretende al promover el juicio de amparo es proteger y garantizar el derecho fundamental de contar con una defensa adecuada para las personas sujetas a un proceso penal que fueron representadas por el Instituto referido y no solo actuar en beneficio de intereses patrimoniales o institucionales; lo cual es compatible con las obligaciones internacionales y constitucionales que el Estado Mexicano tiene de no permitir o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como procurar una investigación diligente cuando se presentan las denuncias respectivas" (párr. 73).

Decisión

La Primera Sala declaró la existencia de la contradicción de tesis y determinó que debía prevalecer el criterio sustentado por ella misma en el sentido explicado en la sentencia.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/